

EN LO PRINCIPAL, solicita reposición de la resolución que indica. EN EL PRIMER OTROSI, Oficio. EN EL SEGUNDO, acompaña documentos. EN EL TERCERO, se tenga presente.

SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA FEDERACIÓN DEL RODEO CHILENO.

PATRICIO ENRIQUE GUÍÑEZ CARIDI, Técnico Forestal, domiciliado para estos efectos en calle Arauco N° 322 de Chillán, al señor Presidente del Tribunal Supremo de la Federación del Rodeo Chileno e integrantes de ese Honorable Tribunal, respetuosamente expongo:

He tomado debido conocimiento de vuestra sentencia de fecha 27 de marzo de 2017, que recae en la solicitud de reconsideración interpuesta ante ese H. Tribunal y resulta loable vuestro propósito de hacerse cargo de cada una de las alegaciones efectuadas por el compareciente.

Sin embargo, han quedado aspectos que no han sido considerados o que resultan incompletos o erróneos, lo que hace procedente esta reposición y que puedo sintetizar como sigue:

- 1.- Aplicación de la sanción;
- 2.- Situación del testigo Fernando Vallejos Palacios;
- 3.- Circunstancia de haber terminado la competencia deportiva y
- 4.- Indicación precisa y clara de la infracción investigada y de su tipicidad.

1) Aplicación de la sanción: a) En este aspecto es pertinente señalar que ese Tribunal tiene la hidalguía de reconocer que se cometió un error al aplicar una sanción de dieciocho meses, toda vez que el rango que establece la letra c) del artículo 79 del Código de Procedimiento y Penalidades va de doce a veinticuatro meses y el recurrente tenía reconocida su irreprochable conducta anterior, por lo que la sanción debió ser a lo más de doce meses, toda vez que como lo estableció ese Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 20 de junio de 2016, dictada a raíz de denuncia interpuesta por el Delegado Oficial en contra del jinete don Hernán Lobel Bustamante en el considerando 34, que dice a la letra: "Que la atenuante de la irreprochable conducta anterior del denunciado, antes determinada, se destruye por compensación racional con la agravante del artículo 73 del Código de Procedimiento de Penalidades que establece que la sanción debe elevarse la doble cuando las faltas cometidas se hicieren en Clasificatorios o Campeonato Nacional, por lo que de conformidad al artículo 73 bis, letra D) del Código citado, en caso de concurrir circunstancias atenuantes y agravantes se hará su compensación racional para la aplicación de la sanción o pena". Sin embargo, en mi caso no se hizo esa compensación y se me aplicó la sanción en su extremo máximo. b) Debo señalar que la modificación en el sentido antes indicado no figura en los Estatutos de la Federación del Rodeo Chileno, sino que en el Reglamento, lo que es ilegal e inconstitucional, toda vez que no ha sido visado ni aprobado por el Ministerio de Justicia y como se trata

de limitación a garantías constitucionales, evidentemente debió cumplir con la toma de razón de la resolución modificatoria de los Estatutos de la Federación del Rodeo Chileno, por el Ministerio de Justicia.

2) Situación del testigo Fernando Vallejos Palacios. a) En primer lugar, en mis descargos planteé la inhabilidad de los testigos del denunciante por ser primos hermanos de éste y ese H. Tribunal señaló que en dicho procedimiento no existían las tachas de los testigos, lo que es un error pues no debe olvidarse que las tachas e inhabilidades de los testigos están en nuestro Código de Procedimiento Civil, que es supletorio a toda otra clase de procedimientos, salvo los que están expresamente excepcionados. b) En este caso, el testigo Vallejos Palacios es doblemente inhábil, primero por ser primo hermano del denunciante y segundo, por tener una enemistad clara y conocida en mi contra, estas inhabilidades están señaladas en los números 1) y 7) del Código de Procedimiento Civil, que señalan que son inhábiles para declarar: N°1) El cónyuge y los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y el N°7) nos dice que son inhábiles para declarar los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. c) Hago presente a ese H. Tribunal que el criterio de no aceptar las inhabilidades puede prestarse, como en este caso, para toda suerte de abusos, pues bastaría con que dos primos hermanos se pongan de acuerdo para interponer una denuncia falsa en contra de otra persona y de esta manera satisfacer ilegítimos deseos de venganza. d) El testigo antes mencionado mintió burdamente ante ese Tribunal y se atribuyó la calidad de Juez de la República, circunstancia que fue determinante en la sentencia de 20 de junio de 2016, donde dice a la letra: "Además el señor Vallejos Palacios es Juez de la República, y en esa condición a este Tribunal le parece un testigo abonado que además apreció los hechos personalmente y por lo tanto, se ha estimado darle a su declaración el carácter de seriedad y verosimilitud que se dirá más adelante". e) Si los integrantes de ese Tribunal Supremo hubieran oficiado al Instituto Nacional de Jueces de Policía Local, habrían descubierto que Vallejos Palacios les mintió descaradamente y no podrían haberle dado valor a su declaración pues evidentemente se trata de un testigo farsante y mendaz.

3) Circunstancia de haber terminado la competencia deportiva. Esta circunstancia está expresamente reconocida en vuestra sentencia de 20 de junio de 2016, pues se dice que el artículo 75 letra g) del Código de Procedimientos y Penalidades no resulta aplicable directamente toda vez que la competencia deportiva había finalizado por ese día y por lo tanto no había "espectadores" y al aplicar la sanción evidentemente están sancionando una conducta sin haber falta tipificada en el referido Código. Esta situación queda más clara si se considera que de acuerdo al artículo 74 N°2 del Código de Procedimiento y Penalidades, se sanciona la agresión a un Jurado Oficial del Rodeo que menciona especialmente la disposición, *incluido el caso en que la agresión se realice una vez terminado el Rodeo o en cualquier otro lugar*, lo que significa que como el señor Vallejos Sánchez no es Jurado Oficial, ni tiene ninguna calidad especial, no es posible sancionar una supuesta agresión una vez terminada la competencia deportiva, por lo cual no hay tipicidad ni penalidad que pueda ser aplicada en este caso. Al respecto es útil reproducir los mismos fundamentos que tuvo ese H. Tribunal en la causa

contra el socio Marcos Contreras, donde dijeron textualmente: "17.-Que en efecto, no es dable al sentenciador de una conducta infraccional, aun cuando este sea un tribunal deportivo, ampliar la sanción establecida en la ley, el código o el reglamento de que se trate, en forma "analógica". 18. Lo anterior está reconocido en la legislación chilena, en el inciso final del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, el cual dispone : "Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella", y en el artículo 5° inciso 2° del Código Procesal Penal, que prohíbe la interpretación analógica en materia penal, al disponer " las disposiciones de este código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía" 19. Que, en este respecto, el tratadista argentino E. Dichiacho ha resumido notablemente el problema de la interpretación analógica señalando: " la analogía consiste en aplicar a un caso no regulado por la ley, pero semejante a los contemplados en ella, una norma extraída de la propia ley (analogía legis) o del ordenamiento jurídico en su conjunto (analogía iuris). Por lo tanto la aplicación analógica supone verdadera creación de Derecho, precisamente para regular casos no previstos por la ley. En materia penal, la conducta que coincide exactamente con el tipo legal es la penada, y no otra parecida o que pueda participar de las características de dos o más figuras delictivas, las demás carecen de relevancia en el orden penal. Esta directriz está impuesta por el principio de legalidad (nullum crimen sine praevia lege poenale), siendo consecuencia necesaria de este principio la prohibición de la analogía en el derecho penal". 20. La Corte Suprema chilena ha reconocido innumerables veces (entre otras en las sentencias 7815-2012 y 1015-2016) la prohibición de sancionar conductas no tipificadas como faltas o delitos; en especial haciendo extensivas por analogía, otros tipos penales similares. Toda regla punitiva, esto es que sancione infracciones, tales como faltas reglamentarias, debe ser de derecho estricto y por tanto solo pueden aplicarse las consagradas en los Estatutos y Reglamentos de la Federación del Rodeo;

4) Indicación precisa y clara de la infracción investigada y de su tipicidad: De acuerdo a lo señalado precedentemente, se hace necesario que se indique con precisión y claridad la infracción investigada y de su tipicidad, pues en la sentencia que recayó en la solicitud de reconsideración se dice que los hechos evidentemente que si están tipificados y tienen una sanción establecida, sin indicar cuál es la conducta tipificada y en qué parte está establecida la sanción, lo que es indispensable para que vuestra sentencia complementaria recaída en la solicitud de reconsideración tenga sustento jurídico y aparezca con la claridad necesaria, para comprenderla adecuadamente.

POR TANTO, con lo expuesto, mérito de los antecedentes, documentos que se acompañan y Oficio que se solicita, a Ustedes pido: Reponer vuestra sentencia de fecha 27 de marzo de 2017 en los siguientes aspectos: 1) Dejar sin efecto la sanción por no haber falta o infracción reglamentaria en el Código de Procedimiento y Penalidades; 2) En subsidio de lo anterior, que la sanción aplicada queda reducida a doce meses; 3) Que se niega valor a la declaración de Fernando Vallejos Palacios por estar inhabilitado y no ser efectivo que sea un testigo sin tacha y además por haber mentido a ese Honorable Tribunal atribuyéndose

la calidad de Juez de la República, lo que no es efectivo, siendo aberrante que se sancione a un corredor en base a una declaración descalificada desde su inicio.

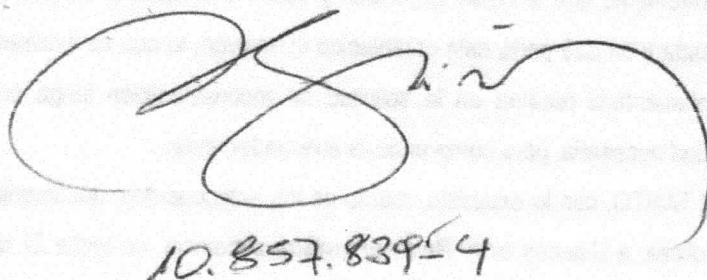
PRIMER OTROSI.- Para demostrar lo anterior, solicito se oficie al Instituto de Jueces de Policía Local, con domicilio en calle Agustinas 1442 Oficina 902 Santiago Centro, para que por intermedio de su Presidente informe a este H. Tribunal si Fernando Vallejos Palacios tiene o no la calidad de Juez de Policía Local y si es miembro de ese Instituto.

Pido al H. Tribunal acceder a lo solicitado.-

SEGUNDO OTROSI.- Acompaño el siguiente documento: Copia del Decreto 343 de fecha 25 del 04 de 1987 del Ministerio de Justicia, Subsecretaría de Justicia que aprobó Reformas de Estatutos a Federación del Rodeo Chileno de Santiago, siendo la última aprobación y por ende, no figura el agregado que se hizo en cuanto a que en los Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional las sanciones se elevarán al doble y si alguna duda tuvieren los integrantes de ese H. Tribunal bastaría con que hicieran las consultas en el Ministerio de Justicia y verificarían la veracidad de este aserto y en base a ello no podrían aplicar esta modificación que no está aprobada.

TERCER OTROSI.- Comprendo que esta solicitud puede aparecer como demasiado insistente de mi parte, pero cualquiera que estuviere en mi caso y que estimare que ha sido injusta e ilegalmente sancionado, procedería de la misma forma ya que como lo dije en presentación anterior, no es mi propósito judicializar mi caso, aunque consejos en este sentido no han faltado y me han dado el caso de otros corredores sancionados que mediante diversos recursos han participado, no obstante haber sido sancionados, prefiero recurrir a los procedimientos regulares de la Federación del Rodeo, para hacer valer mis derechos en la seguridad que un estudio acabado de los antecedentes demostrará que existe razón de mi parte para solicitar que se corrijan los errores cometidos en forma quizás involuntaria, a raíz de un prejuicio que se han formado los indicados a impartir justicia corralera.-

Pido tenerlo presente.-



10.857.839-4